

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0573-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Susana Cano González.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de marzo de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Prever que solo a falta de la o el cónyuge las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubenarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales. Establecer el caso en el que la o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital las autoridades en quienes a sus respectivas competencias corresponda la posibilidad la protección, deberán determinar si las concurrentes cuentas con la calidad de concubinas o concubenarios y en el caso de acreditarlo, se brindaran las prestaciones en especie y en dinero en partes iguales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX con relación a la ley del Seguro Social y en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII con relación a la LEY del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios <i>ninguno de ellos gozará la pensión.</i></p>	<p>DECRETO</p> <p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DEL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y ACCESO A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>PRIMERO. - Se reforma el artículo 65; la fracción III del artículo 84; y el artículo 130, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción 11 del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios, las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar sí las concurrentes cuentan con la</p>



Artículo 84. ...

I. a la II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinatos, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios *ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;*

IV. a la IX. ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron

calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos , siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinatos, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades en quienes a sus respectivas competencias corresponda la posibilidad la protección, deberán determinar si las concurrentes cuentas con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se brindaran las prestaciones en especie y en dinero en partes iguales.**

IV. a IX. ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron



inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, *ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.*

inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión por viudez, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 6. ...

I. a la XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la

SEGUNDO. - Se **reforma** el inciso a) de la fracción XII del artículo 6; la fracción 1 del artículo 41; y la fracción II del artículo 131, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII Familiares derechohabientes a:

a) la o el cónyuge del trabajador o el pensionado, o falta de estos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de único civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la



o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, *ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;*

b) a la d). ...

...

1) a la 2). ...

Artículo 41. ...

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, *ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;*

o el trabajador o la o el pensionado tiene varias concubinas o concubinarios. **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar el derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos de esta ley, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión o las prestaciones correspondientes en partes iguales.**

b) ad) ...

...

1) a 2) ...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as)}, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la**



II. a la V. ...

Artículo 131. ...

I. ...

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios *ninguno tendrá derecho a Pensión.*

posibilidad de otorgar esta prestación, deberá determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, disfrutaran las prestaciones correspondientes de manera equitativa.

II. a V. ...

Artículo. 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo p r los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. ...

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, **las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la posibilidad de otorgar la pensión, deberán determinar si las concurrentes cuentan con la calidad de concubinas o concubinarios y en el caso de acreditarlo, se dividirá el monto de la pensión en partes iguales.**

... III. a la V. III. a V. ...
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>UNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la federación.</p>

Alejandro Contreras